

Panamá, 31 de octubre de 2011.
C-69-11.

Ingeniero
Alberto Alemán Zubieta
Administrador
Autoridad del Canal de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 31 de agosto del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si los montos indicados en el literal A del artículo 42 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, son los únicos derechos, tasas, contribuciones e impuestos que los Municipios de Panamá, Colón y La Chorrera pueden cobrar a los concesionarios autorizados por la Autoridad del Canal de Panamá para llevar a efecto la actividad de extracción de troncos adheridos al lecho de los lagos Gatún y Alhajuela.

En atención a la interrogante planteada, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 246 de la Constitución Política de la República, una de las fuentes de ingreso municipal lo constituyen los *derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques*.

Partiendo de esa base constitucional, la ley 55 de 10 de julio de 1973 que regula la administración, fiscalización y cobros de varios tributos municipales, modificada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996, establece en sus artículos 41 y 42, que a continuación cito, lo relativo a los tributos por extracción de madera, explotación y tala de árboles y el monto a cobrar por parte de los municipios:

“Artículo 41. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre.

Artículo 42. El monto de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cobrará de la manera siguiente:

A. Por árbol talado así:

Caoba.....	B/.6.50
Cedro y Roble.....	B/.3.00
Mangle Rojo y Blanco.....	B/.0.10

Otras especies hasta.....B/2.50

El Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especie no especificado en la lista anterior de conformidad con criterios tales como, escasez, valor comercial, localización y usos del producto.

...”

De la lectura de las normas transcritas se infiere que la actividad de extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales, con fines comerciales e industriales, que realicen los contribuyentes, tanto en tierras estatales como privadas, estará sujeto al pago del tributo municipal previsto en el literal A del artículo 42 de la ley 55 de 1973.

De acuerdo con esta misma normativa, le corresponde al tesorero municipal, con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, ahora Autoridad Nacional del Ambiente, entidad rectora en materia de recursos naturales y del ambiente, determinar la cuantía o el monto específico del tributo a pagar cuando se trate de la tala de especies no especificadas en el listado ya visto, para lo cual se recurrirá a los criterios de escasez, valor comercial, localización y uso del producto.

Finalmente cabe destacar, que todo acuerdo municipal que regule la materia de extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales debe estar sujeto a la base imponible definida en el literal A del artículo 42 de la ley 55 de 1973, en atención al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República.

En virtud de las consideraciones antes expresadas y con sustento en el citado principio de legalidad tributaria y lo consagrado en el artículo 234 del Texto Fundamental, según el cual las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Leyes de la República, los decretos y órdenes del ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia, ordinaria y administrativa, este Despacho estima que los Municipios de Panamá, Colón y La Chorrera sólo pueden cobrar a los concesionarios autorizados por la Autoridad del Canal de Panamá para dedicarse a la actividad de extracción de troncos adheridos al lecho de los lagos Gatún y Alhajuela, los tributos definidos en el artículo 42 de la ley 55 de 1973.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.